

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7748

Fecha: 23 de septiembre de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

PARA LA
POBLACIÓN
CORRECCIONAL

INDICE

REGLA		PAGINA
	INTRODUCCION.....	1
1	DENOMINACION.....	2
2	BASE LEGAL.....	2
3	ALCANCE.....	2
4	DEFINICIONES.....	3
5	ORIENTACION A CONFINADOS SOBRE REGLAMENTACION DISCIPLINARIA.....	11
6	ACTOS PROHIBIDOS, ESCALA DISCIPLINARIA DE SEVERIDAD.....	12
	1. Nivel de Severidad.....	12
	2. Nivel II de Severidad.....	29
7	SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	38
	A. CANCELACION DE BONIFICACIONES POR BUENA CONDUCTA.....	38
	B. SEGREGACION DISCIPLINARIA.....	38
	C. RECOMENDACIÓN DE TRASLADO O CAMBIO DE CUSTODIA POR RAZONES DISCIPLINARIAS.....	40
	D. RESITITUCION MONETARIA.....	40
	E. PRIVACION DE PRIVILEGIOS.....	40
	F. CAMBIO O TRASLADO A UN ÁREA DISTINTA DE VIVIENDA.....	42
	G. REMOCION DE UN PROGRAMA O ACTIVIDAD GRUPAL.....	42
	H. PERDIDA EMPLEO.....	42

	I. OCUPACION Y RETENCION DE LA PROPIEDAD DEL CONFINADO.....	43
	J. TRABAJO O TAREAS ADICIONALES.....	44
	K. AMONESTACION POR ESCRITO.....	45
	L. REVOCACION DEL PRIVILEGIO A PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVIO O COMUNITARIOS.....	45
8	REINCIDENCIA.....	45
9	SUSPENSION DE PRIVILEGIOS POR RAZONES DE SEGURIDAD.....	46
10	QUERELLA.....	47
11	INVESTIGACION.....	52
12	REFERIDO DE CASOS AL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS.....	57
13	VISTAS ANTE EL OFICIAL DE EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS.....	58
14	RESOLUCIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS.....	64
15	PRESENTACION DE TESTIGOS DURANTE LA VISTA ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS.....	66
16	MANEJO DE INFORMACION ANONIMA O CONFIDENCIAL.....	69
17	CRITERIOS PARA EVALUAR LA CONFIABILIDAD DEL INFORMANTE CONFIDENCIAL.....	72
18	PROCESOS POSTERIORES A LA VISTA.....	73
19	RECONSIDERACION DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS.....	74
20	REVISION JUDICIAL.....	76

21	UBICACION DE CONFINADOS EN SEGREGACION DISCIPLINARIA, SEGREGACION ADMINISTRATIVA, TRASLADO DISCIPLINARIO DE UN CONFINADO Y SU REVISION.....	76
22	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS Y SUPERVISION ELECTRONICA.....	80
	A. INFORMACION GENERAL.....	80
	B. PROCEDIMIENTO.....	81
	1. Técnico de Servicios Sociopenales.....	81
	2. Encargado de programa o persona delegada.....	82
	3. Oficial Examinador.....	84
	4. Reconsideración.....	86
23	DISPOSICIONES GENERALES.....	87
24	DEROGACION.....	87
25	SEPARABILIDAD.....	87
26	VIGENCIA.....	88

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
Administración de Corrección
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LA
POBLACIÓN CORRECCIONAL**

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 44 de 27 de julio de 2009, enmienda la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", y reinstituye el sistema de bonificaciones que había sido regulado por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989. Esta nueva reglamentación provee para la administración y manejo de las bonificaciones adquiridas por buena conducta y asiduidad cuando un confinado infringe las normas institucionales.

Con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. La Administración de Corrección, entiende que este nuevo mecanismo atiende esta necesidad mediante la implementación de un proceso más rápido para la fácil resolución de las controversias o querellas disciplinarias.

En aras de tener una herramienta que satisfaga las necesidades de la Administración de Corrección para los procedimientos disciplinarios, a la vez que se cumplen con las formalidades y requisitos de ley, se adopta el presente Reglamento, que establece de manera clara y específica las normas y procedimiento a seguirse en asuntos de disciplina. Esta reglamentación establece además, la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos, y garantiza el debido procedimiento de ley para todas las partes envueltas.

REGLA 1 – DENOMINACIÓN

Estas reglas se conocerán como “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional”.

REGLA 2 – BASE LEGAL

Estas reglas son adoptadas en virtud de las disposiciones contenidas en los Artículos 6 (1) del Título II, 18 y 20 del Título VII de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

REGLA 3 – ALCANCE

Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección,

incluyendo los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación, y otros de naturaleza similar. También será de aplicación a aquellos confinados, sumariados o sentenciados, que se encuentren recluidos en facilidades médicas o siquiátricas.

REGLA 4 – DEFINICIONES

1. Acto prohibido - cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito.
2. Bonificaciones - reducción al término de la sentencia impuesta que se otorga a toda aquella persona sentenciada a cumplir pena de reclusión en cualquier institución y que cumpla con todos los requisitos dispuestos para recibirla.
3. Contrabando - cualquier artículo en posesión de, y/o perteneciente a, un confinado que no sea suministrado o autorizado por la Administración de Corrección. Incluye además, todo artículo perteneciente a, o inscrito con el nombre o número de otra persona. Estos podrán ser ocupados y no serán devueltos al confinado bajo ninguna circunstancia.

4. Contrabando peligroso - posesión de explosivos, ácidos cáusticos, toxinas, materiales para prevenir o propiciar un incendio, materiales para asistir en una fuga, mapas de carreteras o croquis o planos o dibujos de toda área dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creados o producidos o realizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, agencia pública o privada, o por sí o por encomienda de otro, documentos prohibidos o clasificados de uso confidencial por la Agencia, posesión de aparatos para hacer tatuajes, posesión de herramientas, navajas o cualquier material que puedan causar daño corporal, posesión de aparatos de comunicación como teléfonos móviles o celulares o cualquier otro instrumento o material que la Administración de Corrección determine. Estos podrán ser ocupados y no serán devueltos al confinado bajo ninguna circunstancia.
5. Días Calendario - de lunes a domingo, excluyendo días festivos oficiales del Estado Libre Asociado y aquellos concedidos por el gobernador por razones especiales. No obstante, en la computación de los términos concedidos por este Reglamento para presentar una solicitud de reconsideración ante la agencia o para presentar el correspondiente recurso de Revisión ante el Tribunal de

Apelaciones, si el último día del término es sábado, domingo o día feriado oficial, el plazo se extiende hasta el próximo día calendario, que no sea sábado, domingo o día feriado oficial.

6. Días Laborables - de lunes a viernes excluyendo los días festivos oficiales del Estado Libre Asociado y aquellos concedidos por el gobernador por razones especiales. No obstante, en la computación de los términos concedidos por este Reglamento para presentar una solicitud de reconsideración ante la Agencia o para presentar el correspondiente recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, si el último día del término es día feriado oficial, el plazo se extiende hasta el próximo día laborable.
7. Expediente de Récord Criminal - expediente del confinado que contiene los documentos relacionados a su historial delictivo e institucional.
8. Información Anónima - información sin identificación o firma de clase alguna, y que no resulta verificable.
9. Información Confidencial - consiste en información que es ofrecida por un testigo cuya identidad no debe ser divulgada al confinado imputado.
10. Inspector de Segregación Disciplinaria - oficial correccional de más alto rango en la institución, seleccionado por el

Comandante de la Guardia, cuya función consiste en revisar e informar las condiciones de cada confinado en Segregación Disciplinaria.

11. Investigador de Vistas - persona de la institución seleccionado por el Superintendente que sirve como colector imparcial de pruebas y cuyo deber es realizar la investigación relacionada a los cargos imputados al confinado durante el proceso de disciplina. En aquellos casos en que el confinado no tenga la capacidad de presentar su propia prueba, le será permitido al Investigador de Vistas hablar en sustitución del confinado para presentar la prueba que fue recopilada en el informe del investigador. No obstante, el Investigador de Vistas carece de facultad para emitir recomendación o determinación alguna en el caso.
12. Justa causa o caso fortuito - se considerará justa causa o caso fortuito, para efectos de eximente de responsabilidad del cumplimiento o deber, aquellas circunstancias no previsibles o que están fuera del control de aquella persona (natural o jurídica) que deba llevar a cabo una función; incluyendo, pero sin limitarse a: traslado, motín, disturbios, apagones, tormentas, huracanes, ciclones, inundaciones, terremotos, fuego, estragos, emergencia, hospitalización y

- otras de naturaleza similar, que le impidan, le imposibiliten o no le permitan efectuar la misma.
13. Oficial de Querellas - empleado designado por el Superintendente de la institución, encargado de todos los asuntos relacionados a los procedimientos disciplinarios, incluyendo, pero sin limitarse a, calendarización de vistas, manejo de documentos, suministrar formularios de apelación y la presentación de los formularios de apelación en la Oficina de Asuntos Legales.
 14. Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias (OEVD) - funcionario que preside las vistas disciplinarias para los casos de actos prohibidos en la institución y en los Programas de Desvío y Comunitarios.
 15. Oficial Querellante - empleado de la Administración de Corrección, sea Oficial Correccional o civil, designado por el Superintendente de la institución, encargado de redactar la querella disciplinaria contra un confinado en aquellos casos en que el querellante no sea empleado de la Administración de Corrección.
 16. Pena Agravada – pena que se le impone a un acto prohibido con agravantes que se compone de la suma de una vez y media de la pena máxima establecida, según el Nivel del

acto prohibido. En las faltas Nivel I podrá ser hasta 90 días y en las faltas Nivel II hasta 45 días.

17. Querellante - cualquier persona, incluyendo público en general, visitante, confinado, empleado de la Administración de Corrección, empleado de otra agencia que trabaje en la institución o empleado de un Programa de Desvío y Comunitario que presente una querella disciplinaria contra un confinado.
18. Querella disciplinaria - documento en el cual se imputan uno o más actos prohibidos de un mismo confinado.
19. Registro de Segregación - bitácora en la que se informa y se hace constar cualquier incidente o actividad relacionada con los confinados ubicados en una Unidad de Vivienda Especial, ya sea segregación disciplinaria o segregación administrativa.
20. Reincidencia - comisión de uno o más actos prohibidos dentro del término de un (1) año a partir de la imposición de la primera sanción.
21. Resolución - documento legal preparado por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias después de la adjudicación de la querella disciplinaria.
22. Sanción - medida correctiva impuesta al confinado con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria, como

resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento.

23. Segregación Administrativa - separación de un confinado del resto de la población correccional cuando la presencia de éste represente un grave riesgo a la vida, la seguridad o la propiedad de otros confinados o del propio confinado, empleados, o a la seguridad y al orden institucional. No constituye una medida disciplinaria sino remedial.
24. Segregación Disciplinaria - sanción que conlleva el aislamiento del confinado y su separación del resto de la población correccional por un espacio de tiempo determinado, según lo ordene el Examinador de Vistas Disciplinarias, con posterioridad a la celebración de la vista correspondiente, y de haber sido encontrado incurso por la falta imputada.
25. Situación de emergencia - situación imprevista, no planificada, que pone en peligro la seguridad institucional y la vida o seguridad de cualquier persona dentro o fuera de la institución.
26. Sumariado - confinado recluso en una institución de la Administración de Corrección en virtud de orden judicial en espera de que se concluya el proceso criminal iniciado en su contra. Todo confinado sumariado debe cumplir con todas

las normas y reglamentos de la Administración de Corrección.

27. Tentativa - existe la tentativa cuando el confinado, sumariado o sentenciado, realiza una acción o incurre en una omisión inequívocamente dirigida a la comisión de un acto prohibido el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Un confinado que sea encontrado incurso de tentativa sólo se le impondrá la mitad de la sanción establecida para el acto de que se trate, excepto en los casos de actos prohibidos Nivel I, en los cuales se impondrá la totalidad de la sanción establecida para la infracción misma.
28. Unidades Especiales de Vivienda – aquellas instituciones que tienen la necesidad de ubicar o albergar confinados en áreas separadas del resto de la población correccional deben establecer dos (2) categorías de unidades especiales de vivienda: Segregación Administrativa y Segregación Disciplinaria, estas unidades de vivienda deberán existir de acuerdo a los estándares exigidos. Los confinados que requieran custodia protectiva, confinados en tránsito a otra institución, y aquellos que estén en espera de una vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias pueden ser ubicados en estas unidades cuando sea necesario.

29. Vista o Vista Disciplinaria - procedimiento de adjudicación informal donde el confinado tendrá la oportunidad de escuchar y refutar las imputaciones en su contra y defenderse por derecho propio, cuando se le ha imputado la comisión de algún acto prohibido.

En casos de revocación de privilegios comunitarios o de desvío, el confinado podrá comparecer representado por un abogado admitido a la práctica de la profesión.

30. Vista de Determinación – procedimiento informal que se celebra para evaluar si la segregación administrativa impuesta a un confinado fue justificable o no. También se le conoce así a la primera vista que se celebra para determinar si se ha incumplido o no con los términos del contrato del Programa de Desvío o Comunitarios.

REGLA 5 – ORIENTACIÓN A CONFINADOS SOBRE REGLAMENTACIÓN DISCIPLINARIA

Durante el proceso de admisión y orientación a la institución correccional el Comandante de la Guardia de la Institución, u Oficial Correccional designado, tiene la responsabilidad de informar a todo confinado de nuevo ingreso sobre la reglamentación disciplinaria vigente. Será responsabilidad del confinado firmar el correspondiente formulario de orientación, el cual se retendrá en el Expediente de Récord Criminal de éste. También se orientará en el momento en que comienza a participar de programas de desvío o comunitarios.

REGLA 6 – ACTOS PROHIBIDOS, ESCALA DISCIPLINARIA DE SEVERIDAD

A. Hay dos (2) niveles establecidos para los actos prohibidos:
Nivel I y II.

1. **NIVEL I de Severidad** - Actos, o tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como delito de Primer (1) a Tercer (3) grado, o en las leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

Se considerarán como **Actos Prohibidos Nivel I** los siguientes:

101. Fuga o su tentativa – Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa de la Administración de Corrección, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío, que se evada de la custodia de los oficiales

correccionales, alguaciles o cualquier funcionario del orden público, haya mediado o no violencia.

102. Abandono de trabajo y/o grupo y/o actividad – aquel confinado que forma parte de una brigada, grupo o equipo de trabajo, deporte o cualquier actividad de índole recreativa, artística o cultural, que desaparezca, se mueva y/o no se encuentre en el área designada, sin la autorización y/o conocimiento del oficial correccional o persona designada con autoridad para otorgársela.
103. Posesión, fabricación, uso, distribución, introducción o venta de herramientas o instrumentos que puedan ser utilizados para una fuga o su tentativa – Este acto prohíbe la posesión, fabricación, distribución, introducción o venta de cualquier objeto, artefacto, herramienta de trabajo o actividad recreativa que pueda ser utilizado para la fuga y su tentativa.
104. Asistencia a la fuga o su tentativa – Se prohíbe que cualquier confinado, sumariado o sentenciado, cause, ayude, permita, asista o facilite la fuga o evasión de otro confinado de cualquier institución o campamento bajo la Administración de Corrección, o mientras se encuentre fuera de la institución, ya sea bajo la

custodia de oficiales correccionales, alguaciles o cualquier funcionario del orden público.

105. Se prohíbe la posesión, fabricación, uso, distribución o introducción de herramientas, instrumentos, artículos, objetos o sustancias que afecten la seguridad institucional o que puedan utilizarse para destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o romper cerraduras, portones, o cualquier artículo, mecanismo o procedimiento de seguridad.

106. Uso, confección, introducción, posesión o distribución de disfraces o máscaras o su tentativa – Se prohíbe el uso, confección, posesión, introducción, venta o distribución de disfraces, máscaras o caretas, o cualquier tipo de disfraz, completo o parcial, o que altere de cualquier forma temporera o parcial la apariencia física.

Incluye además el uso, posesión, introducción, venta y distribución de artículos, materiales o herramientas que puedan ser utilizadas para la confección de dichos disfraces o máscaras con la intención de ocultar de forma total o parcialmente su identidad, rostro o cualquier marca, tatuaje o cicatriz que lo identifique.

También será penalizada la utilización de las sábanas, toallas, fundas, camisas, uniformes o cualquier tipo de tela o material similar provisto por la Administración de Corrección, con los fines de confeccionar un disfraz o máscara, según descrito en este inciso, o utilizado con el material similar la intención de ocultar de forma total o parcialmente su identidad, rostro o cualquier marca, tatuaje o cicatriz que lo identifique.

107. Contrabando peligroso – Consiste en la posesión de herramientas, artículos, instrumentos, materiales o sustancias, en adición a los señalados en los incisos que preceden, que puedan ser utilizados para la comisión de cualesquiera de los actos prohibidos contemplados en este Reglamento, incluyendo pero sin limitarse a explosivos, ácidos, materiales para prevenir o propiciar un incendio, materiales para asistir en una fuga, mapas de carreteras y/o croquis y/o planos y/o dibujos de toda área dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creados y/o producidos o realizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, agencia pública o privada, y/o por sí y/o por encomienda de otro, documentos prohibidos o

clasificados de uso confidencial por la Agencia, instrumentos para hacer tatuajes, sustancias controladas, bebidas embriagantes, alcohol, armas, municiones, dinero, valores, instrumentos negociables, u otros instrumentos, herramientas, materiales o sustancias establecidos por la Administración de Corrección.

108. Posesión, fabricación o introducción de armas de fuego, armas blancas, instrumentos de cualquier índole, materiales explosivos, sustancias químicas, y/o todo tipo de municiones y/o su tentativa – Se prohíbe la posesión, fabricación, portación o introducción de armas de fuego, armas blancas, instrumentos, materiales o sustancias de cualquier índole que puedan ser utilizadas para la confección de armas, materiales explosivos, sustancias químicas, o todo tipo de municiones. Estas incluyen, pero no se limitan a: pistolas, revólver, navajas, fisgas, clavos, tornillos o cualquier otro que pueda causar algún tipo de daño corporal.

109. Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de

teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

110. Daños a la propiedad (mueble o inmueble) perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o daños a la propiedad de una persona con un valor de cincuenta (\$50) o más, o su tentativa – Consiste en destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o hacer inservible para su uso propiedad mueble o inmueble, perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o propiedad perteneciente a cualquier persona con un valor de \$50 o más, utilizando cualquier medio, artículo o sustancia.

111. Incendio o su tentativa – Toda persona que asista, ayude, coopere, incite o que por sus propios actos ponga en peligro la vida, propiedad u objetos personales, salud o integridad física de las personas, o la propia, al incendiar un edificio, materiales,

estructura o cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cuando el incendio se produce durante la comisión de cualquier acto de severidad extrema, como fuga, toma de rehenes, motín o revuelta, entre otros, se considerará falta agravada.

- 112. Asesinato/Homicidio o su tentativa – Consiste en causar la muerte de otra persona por cualquier medio.
- 113. Incitación al suicidio – Toda persona que ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de quitarse su propia vida.
- 114. Auto-mutilación – Toda persona que por cualquier medio o forma desarrolle un patrón de conducta donde se auto-inflija cualquier tipo de herida o daño que requiera atención médica, con la clara intención de salir de su área de vivienda, o evadir algún tipo de responsabilidad, programa, tarea, entre otros. El que incurra en este tipo de conducta será considerada como falta agravada.

En estos casos se requerirá una evaluación médica realizada por un profesional de la salud con estudios especializados en conductas mentales. De

certificarse por parte de este profesional de una condición mental real, el confinado deberá ser referido a tratamiento de forma inmediata.

115. Agresión o su tentativa – Toda persona que por cualquier medio o forma cause a cualquier otra persona, una lesión a su integridad corporal.

Incluye además, cualquier acto que prive, mutile, desfigure o inutilice un miembro u órgano del cuerpo de cualquier persona, por cualquier medio.

Si la agresión ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica u hospitalización, ayuda profesional especializada, tratamiento ambulatorio o prolongado, o genere un daño permanente, se entenderá como falta agravada.

Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado.

116. Agresión sexual o su tentativa – Consiste en obligar o compeler, mediante el empleo de fuerza física o psicológica, intimidación o amenaza, a cualquier otra persona, a sostener relaciones sexuales, sea vaginal, anal, orogenital o instrumental, o cualquier tipo de

contacto sexual o contacto físico con propósitos sexuales.

Incluye además si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente su conocimiento o su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes, o de sustancias o medios similares.

117. Exposiciones deshonestas – Consiste en exponer voluntariamente las partes íntimas de su cuerpo u órganos sexuales en presencia de otras personas, sean o no de su mismo sexo.

118. Participación en actos sexuales – Consiste en sostener, aceptar, ofrecer, promover o solicitar cualquier tipo de contacto sexual o cualquier tipo de contacto físico o con propósitos sexuales, consigo o contra otra persona, sea o no de su mismo sexo, para satisfacer la lascivia individual o la ajena, aún cuando medie el consentimiento de la otra persona.

Incluye la estimulación o manipulación de los órganos genitales, y copulación oral, entre otros.

119. Hacer proposiciones sexuales a otras personas – Consiste en hacer proposiciones obscenas o de

naturaleza sexual a otras personas, sean o no de su mismo sexo.

120. Conducta obscena e indecorosa – Consiste en cualquier actividad física del cuerpo, llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a hablar, actuar, simular o hacer gestos, que apele al interés lascivo o sexual, o funciones fisiológicas, o que represente, apele o describa en forma ofensiva, conducta sexual de cualquier tipo.
121. Amenaza o su tentativa – Toda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia, un daño determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.
122. Apropiación Ilegal o su tentativa – Consiste en malversar, defraudar, apropiarse, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien, cosa, artículo, información, documentos o propiedad perteneciente a otra persona, o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea en forma temporal o permanente, sin mediar violencia o intimidación.

123. Robo o su tentativa – Toda persona que se apropie, ejerza control ilegal, sustraiga, se apodere, o de cualquier forma haga propio, cualquier bien, objeto, artículo, información, documento o propiedad perteneciente a otra persona, ya sea en forma temporal o permanente, de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación.
124. Posesión de bienes apropiados ilegalmente o su tentativa – Consiste en la posesión, compra, uso, introducción y distribución de bienes muebles, artículos o propiedad, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o de cualquier otra forma ilícita.
125. Revuelta, motín, insurrección, o su tentativa – Todo empleo de fuerza, intimidación o violencia, que perturbe la tranquilidad, seguridad y el funcionamiento institucional, o amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de ley,

constituye motín, y toda persona que participe en un motín.

126. Incitación u organización de revuelta, motín, insurrección o su tentativa – Toda persona que permita, ayude, aconseje, incite o coaccione a otra a emplear fuerza, intimidación o violencia que perturbe la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional.

127. Toma de rehenes o su tentativa – Consiste en restringir, de cualquier modo, la libertad de movimiento de cualquier persona, aún sin mediar violencia o intimidación, o sin producir grave daño corporal.

128. Desobedecer una orden directa – Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado.

- Incluye:
 - a. Resistirse o negarse a un traslado ordenado por la Administración de Corrección;
 - b. Rehusarse o negarse a despejar o abandonar un área con anterioridad a, o en la cual se esté llevando a cabo un

motín o revuelta, insurrección, disturbio o riña, cuando el confinado tiene la capacidad para abandonar el lugar;

- c. Si el confinado es sorprendido en posesión ilegal de un teléfono celular o sustancias controladas y el oficial ordena su entrega voluntaria y éste no obedece, se entenderá como falta agravada.

129. Posesión, introducción, uso, venta o distribución, de narcóticos, sustancias controladas, o drogas, y/o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica, o su tentativa – Se prohíbe la posesión, introducción, uso, distribución o venta de narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes o medicamentos sin receta médica, o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia, excitación, impavidez, serenidad o calma en la persona.

Incluye además, la posesión, introducción, uso, distribución o venta de materiales asociados con el

uso ilegal de sustancias controladas sin autorización médica.

130. Negativa a someterse a cualquier tipo de prueba para detectar el uso de alcohol y/o sustancias controladas o de cualquier manera alterar la muestra – Rehusarse o negarse a someterse a prueba de detección de sustancias controladas o alcohol, o faltar voluntariamente a la toma de muestras para una prueba de sustancias controladas o alcohol, requeridas por la Administración de Corrección.
131. Estar bajo los efectos de alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes, medicamentos u otros – Se prohíbe estar bajo los efectos de alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, narcóticos, sustancias controladas, drogas estupefacientes, medicamentos o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia o excitación, impavidez, serenidad o calma en la persona, sin receta médica.
132. Extorsión, chantaje, intimidación o su tentativa – Consiste en obligar o compeler a otra persona a realizar, tolerar u omitir algún tipo de conducta ilegal o actividad contraria a las normas y reglamentos, u

omitir información mediante la utilización de violencia, intimidación, o amenaza de causar daño a su persona o su familia, honor o patrimonio.

133. Soborno o intento de soborno – Consiste en solicitar, recibir u ofrecer directamente o por persona intermedia, dinero, valores, instrumentos negociables o artículos de contrabando, a cualquier persona, dentro o fuera de la institución, con el propósito de recibir ganancia, provecho, utilidad, ventaja, lucro, servicios, favores o beneficios de cualquier tipo, para sí o para un tercero.

Incluye además, prestar propiedad, dinero o valores a cambio de algún favor, ganancia, provecho, utilidad, ventaja, lucro, servicio o beneficios.

134. Falsificación de documentos o su tentativa – Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero.

Incluye además, firmas, sellos oficiales de agencias, corporaciones públicas, dependencias o funcionarios

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, Municipios, del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquier estado o país, licencias, certificados, diplomas, tarjetas de identificación, récords y otros.

135. Posesión de instrumentos para falsificar documentos
– Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de algún cuño, plancha, instrumento, máquina o aparato que pueda utilizarse en la falsificación de documentos.
136. Posesión, distribución, uso, o introducción de dinero, valores, tarjetas de crédito o débito e instrumentos negociables – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de dinero, valores, tarjetas de créditos, tarjetas de débito e instrumentos negociables expedidos por cualquier Estado o país, institución bancaria o financiera, que sean válidas y se encuentren activas, y puedan ser intercambiadas o que representen cualquier cantidad de dinero.
137. Posesión de cualquier parte, pieza o accesorio del uniforme de un oficial correccional o agente del orden público – Se prohíbe la posesión, uso, venta, distribución o introducción de cualquier parte, pieza o

accesorio del uniforme de un oficial correccional o agente del orden público.

138. Uso del correo o correspondencia para propósitos ilícitos o su tentativa – Se prohíbe la utilización del correo o de la correspondencia para propósitos o fines ilícitos, tales como, pero no se limitan a: contrabando de materiales o mercancía ilícita, drogas, narcóticos y/o sustancias controladas, envío de amenazas, soborno o extorsión a otra persona, falsificación de documentos, entre otros.
139. Violación de Condiciones de Contrato de Programas de Desvío y Comunitarios – Consiste en la violación de cualesquiera de las condiciones establecidas en los contratos de Programas de Desvío y Comunitarios, tales como Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social o Pases Extendidos, entre otros.
140. Comisión de delito grave, o su tentativa – Consiste en la comisión de cualquier acto prohibido que no haya sido mencionado específicamente, pero que esté tipificado como delito de primero a tercer grado por el Código Penal de Puerto Rico, o cualquier ley especial.

141. Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad – Se prohíbe violar, negarse a, rehusarse a seguir, cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad.

2. **NIVEL II de severidad** – Actos, o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave tales como los tipificados de cuarto (4^{to}) grado en el Código Penal de Puerto Rico de 2005 o leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas que no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

Se considerarán como **Actos Prohibidos Nivel II** los siguientes:

200. Contrabando – Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados.

También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de

vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.

201. Daños a la propiedad de una persona o del Estado Libre Asociado con un valor menor de cincuenta (\$50) o su tentativa – Toda persona que destruya, inutilice, altere, interfiera, inhabilite para su uso, desaparezca, obstruya o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno. Consiste en destruir, alterar, dañar, inutilizar, obstruir, interferir, o romper propiedad perteneciente a otra persona o al Estado Libre Asociado, con un valor menor de cincuenta (\$50), utilizando cualquier medio, artículo o sustancia.
202. Agresión simple o su tentativa – Consiste en el empleo de fuerza o violencia física contra cualquier persona, para causar daño corporal.
203. Pornografía – Consiste en el uso, posesión, recibo, envío, distribución, exhibición, venta, publicación, presentación, impresión, proyección, reproducción, o su tentativa, de cualquier material obsceno, o de naturaleza que apele a la lascivia, o que represente,

apele o describa funciones fisiológicas o conducta sexual. Incluye material impreso, fotografías, vídeos, audio y cualquier otro que determine la Administración de Corrección.

- 204. Pelea o su tentativa – Confrontación entre dos o mas personas, en animo de riña, con la intención de causar daño, sin resultado de daño alguno.
- 205. Disturbios – Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.
- 206. Incitación a disturbio – Toda persona que permita, ayude, aconseje, provoque, incite o coaccione a otra a perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional.
- 207. Estar en un área no autorizada – Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el confinado no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse.

Incluye además:

- a. Ausentarse, sin justificación alguna, del área en la que le corresponde estar o de su área de vivienda;
 - b. Encontrarse fuera de su área de vivienda sin su identificación de confinado;
 - c. Reunirse con otra persona en cualquier lugar dentro de la institución, sin autorización alguna, entre otros.
208. Uso de equipo o maquinaria sin autorización – Utilización o manejo de equipo o maquinaria perteneciente a la institución o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin la debida autorización, permiso o anuencia de persona autorizada a proveerla, o la utilización de la misma de manera irresponsable, negligente, descuidada, o con imprudencia crasa o temeraria.
209. Entorpecer la visibilidad al área de vivienda – Utilización de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el área de vivienda, propia o ajena, de manera parcial o total.

210. Adulteración de comida o bebida – Consiste en contaminar la comida o bebida de cualquier persona al verter cualquier sustancia o líquido, y hacerla inservible para su consumo, con la intención de causar daño, animosidad, broma o coraje en cualquier persona.
211. Acceso no autorizado a cualquier terminal de información, computadoras o telecomunicaciones – Consiste en el acceso, posesión, apropiación o utilización no autorizada de equipo, material, información, expedientes, archivos, terminal de telecomunicaciones o cualquier tipo de equipo que sirva para el almacenaje de datos, computadorizados o no, sin previa autorización de autoridad competente.
212. Apuestas – Incluye inducir, aconsejar, coaccionar, obligar o incitar a otros a jugar, preparar o manejar una banca de apuestas con la intención de generar dinero, obtener artículos, trueque o cualquier favor por parte de los participantes.
- Incluye el poseer, utilizar, introducir, vender o distribuir materiales que puedan ser utilizados para la

realización de apuestas o cualquier otro juego de azar.

213. Ausentarse sin excusa del centro de trabajo o estudio
– Se prohíbe ausentarse del programa de estudio o de trabajo asignado, sin que medie justa causa o excusa válida firmada y autorizada por persona con capacidad para ello.

214. Estar ausente en cualquier recuento – Se prohíbe esconderse, o ausentarse voluntariamente, sin justa causa, durante un recuento, o negarse a someterse a un recuento.

215. Interferir con un recuento – Se prohíbe paralizar, impedir, estorbar, obstaculizar o entorpecer un recuento.

Incluye además cooperar, incitar, ayudar o asistir a otro confinado a interferir, paralizar, impedir o entorpecer un recuento.

216. Uso inadecuado o ilícito de medicamentos autorizados – Consiste en el uso inadecuado de medicamentos recetados por un médico autorizado. Incluye el uso ilícito, posesión, venta, introducción o distribución de los mismos, dentro y fuera de la institución.

217. Mentir o dar información falsa – Se prohíbe mentir, brindar información falsa, total o parcialmente, o que induzca a error, a cualquier empleado de la Administración de Corrección, empleado de otra agencia que trabaje en la institución, o empleado de un Programa de Desvío y Comunitarios, con el propósito de recibir cualquier tipo de servicios, obtener privilegios, participar en programas de desvíos o comunitarios, entre otros.
218. Delito menos grave o su tentativa – Consiste en la comisión de cualquier acto prohibido que no haya sido mencionado específicamente, pero que esté tipificado como delito de primer grado por el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier ley especial, o su tentativa.
219. Abuso o mal uso de privilegios – Consiste en el abuso, arbitrariedad, atropello, extralimitación, o mal uso de los privilegios concedidos mediante reglamentación que no estén expresamente tipificados en los niveles I y II de severidad.
220. Contacto no autorizado – Se prohíbe el contacto con cualquier persona que no haya sido autorizada o

permitida, por personal con capacidad para ello, dentro o fuera de la institución.

221. Ruidos excesivos e innecesarios – Se prohíbe hacer ruido, murmullos o sonidos, ya sea utilizando la voz, radio, televisión o cualquier otro instrumento, aparato o medio, en niveles que puedan perturbar o molestar a otras personas.
222. Forcejear o juego de manos – se prohíbe cualquier contacto físico o su tentativa, entre dos o más personas, realizado sin fuerza o violencia, en ánimo de broma o juego, y que no haya sido autorizado por persona con capacidad y/o autoridad para ello.
223. No mantener el código de vestimenta, higiene o apariencia personal – Todo confinado debe seguir el código de vestimenta, higiene y/o apariencia personal, dentro o fuera de su área de vivienda, de acuerdo a las reglas establecidas por la Administración de Corrección.
224. No mantener el código de higiene, limpieza, salubridad o seguridad del área de vivienda – Todo confinado deberá mantener su área de vivienda o celda limpia, libre de artículos o materiales que obstaculicen o entorpezcan el movimiento en la

misma, o que puedan crear riesgos a su seguridad o la de otros.

Esto incluye la introducción o posesión de artículos considerados no peligrosos, comida prohibida o en exceso de lo permitido, en las áreas de vivienda, entre otras cosas.

- 225. Fumar en áreas no autorizadas – Se prohíbe fumar, utilizar una pipa, masticar tabaco, o utilizar cualquier producto derivado del tabaco, o cualquier otra sustancia o material, en un área específicamente designada de no fumar.
- 226. Violar reglas publicadas en la unidad de vivienda institucional – Se prohíbe violar, hacer caso omiso, rehusarse o negarse a seguir las reglas publicadas en cualquier unidad de vivienda institucional, que no estén expresamente tipificadas en los Niveles I y II de severidad.
- 227. Desobedecer una orden directa – Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa valida emitida por parte de un empleado.
 - Incluye:
 - a. Desobedecer cualquier directriz administrativa; o

- b. Negarse a recoger artículos o basura que el propio confinado haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinada para ello.

228. Si un confinado planifica, induce, asiste, ayuda a, o conspira con alguna persona en la comisión de un acto prohibido o es sorprendido en el intento de cometer un acto prohibido, de cualquier nivel de severidad, se considerará cometido el acto prohibido y se le aplicarán las sanciones correspondientes.

REGLA 7 – SANCIONES DISCIPLINARIAS

A. CANCELACIÓN DE BONIFICACIONES POR BUENA CONDUCTA

Aplicará sólo en la reincidencia de los casos de actos prohibidos Nivel I, donde se cancelará la totalidad (100%) de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad correspondiente al mes en que ocurre el acto prohibido por el cual se está sancionando, en los casos en que aplica.

B. SEGREGACIÓN DISCIPLINARIA

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede ordenar el ingreso de un confinado en segregación disciplinaria siguiendo las normas y procedimientos descritos en este Reglamento. Sanciones consecutivas de segregación disciplinaria sólo podrán ser aplicadas a aquellos confinados incursos en la comisión de actos

prohibidos que procedan de distintos eventos. Los límites específicos de tiempo para la segregación disciplinaria de acuerdo al Nivel de Severidad del acto prohibido serán los siguientes:

1. Nivel I – Segregación disciplinaria hasta un máximo de sesenta (60) días por cada violación.

- Con Agravantes – hasta un máximo de noventa (90) días.

2. Nivel II – Segregación disciplinaria hasta un máximo de treinta (30) días por cada violación.

- Con Agravantes – hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Si la institución de origen del confinado, no tiene una Unidad de Segregación Disciplinaria, el confinado será trasladado, con la aprobación de la Oficina de Control de Población. En estos casos, la sanción de segregación disciplinaria será cumplida en la institución que lo recibe. Como regla general, un confinado ubicado en segregación disciplinaria no será trasladado a su unidad de vivienda o institución de origen donde ocurren los hechos y se impone la sanción], hasta tanto haya cumplido la sanción que le ha sido impuesta.

C. RECOMENDACIÓN DE TRASLADO O CAMBIO DE CUSTODIA
POR RAZONES DISCIPLINARIAS

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede recomendar al Comité de Clasificación y Tratamiento el traslado o cambio de custodia de un confinado a otra institución por motivos de disciplina.

D. RESTITUCIÓN MONETARIA

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede ordenarle a un confinado rembolsar o pagar el costo de cualquier daño causado a bienes o artículos pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier persona, dentro o fuera de la institución, como consecuencia de la comisión de un acto prohibido.

Los privilegios para la compra de productos en la Comisaría de la institución podrán ser denegados o limitados hasta que el confinado cumpla con la sanción impuesta. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la facultad para establecer un tiempo límite dentro del cual deba cumplirse con la restitución, o en la alternativa, impondrá a discreción cualquier sanción de no cumplir con el término establecido, o se negare a ello.

E. PRIVACIÓN DE PRIVILEGIOS

La privación de los privilegios podrá incluir la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución.

Procederá la imposición de estas sanciones, aún cuando el acto prohibido no esté relacionado con los mismos o cuando la situación particular del caso permita concluir que dichas sanciones tendrán un efecto significativo en el mejoramiento del comportamiento del confinado.

En cuanto al privilegio de correspondencia, será suspendida, como regla general, cuando el acto prohibido sea cometido a través de, o en el ejercicio de este privilegio de la correspondencia.

Se podrá privar del privilegio de la compra en Comisaría, a excepción de los artículos de higiene personal. Estos deben estar disponibles a la venta aún cuando se encuentre sancionado el confinado.

No podrá privarse a un confinado del derecho a recibir visitas de su abogado y/o correspondencia legal a menos que el acto prohibido fuera cometido durante la visita del abogado, o mediante la utilización de correspondencia de naturaleza legal. En estos casos, podrá suspenderse las visitas de ése abogado en particular, pero no la visita de otros abogados. Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido serán los siguientes: **Nivel I** – sesenta (60) días, en los casos de reincidencia, o cuando se cometan dos (2) o más actos prohibidos en una misma situación; **Nivel II** – treinta (30) días.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días.

F. CAMBIO O TRASLADO A UN ÁREA DISTINTA DE VIVIENDA

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede recomendar que el confinado sea ubicado en otra área de vivienda distinta o especial, tras haber determinado la comisión de un acto prohibido.

G. REMOCIÓN DE UN PROGRAMA O ACTIVIDAD GRUPAL

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá remover un confinado de cualquier programa o actividad grupal, tales como equipos de deportes, bandas musicales y otros. La suspensión puede ser provisional o permanente, dependiendo de la severidad del acto cometido, y si el acto prohibido está relacionado con la participación del confinado en dicha actividad.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de treinta (30) días.

H. PÉRDIDA DE EMPLEO

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede ordenar la suspensión o remoción del trabajo asignado al confinado dentro o fuera de la institución en los casos de Nivel I, por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días.

I. OCUPACIÓN Y RETENCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL CONFINADO

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ordenará la ocupación y/o retención y disposición de todo tipo de dinero, billete, o moneda que lo represente, propiedad ilegal o contrabando, que haya sido encontrado a base de una confidencia, a simple vista, o por medio de cualquier tipo de registro, en la persona o inmediata presencia de un confinado.

Todo tipo de dinero (billete o moneda) será ocupado y depositado en una cuenta especial destinada en el Departamento de Hacienda a favor de la Administración de Corrección. Bajo ninguna circunstancia será devuelto, ni depositado a la cuenta personal del confinado.

Se podrá ordenar la ocupación y/o retención de la propiedad personal del confinado cuando el acto prohibido está relacionado con la propiedad personal de éste permitida dentro del área de vivienda. La retención será por un espacio de tiempo determinado, que no excederá de treinta (30) días.

Si se tratare de un artículo de los no permitidos, o de dinero o moneda que lo represente, el oficial correccional podrá ocuparlo cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Llenará un informe detallando el/los artículos que ha encontrado y la cantidad.

- b. Explicará la forma y manera en que obtuvo conocimiento o encontró el/los artículos.
- c. Solicitará la firma del confinado como testigo de los hallazgos.
- d. Dispondrá del/los mismos según ordene el OEVD.

El OEVD determinará el tiempo de retención o la forma de disposición de los artículos ocupados, a su discreción y de acuerdo a la naturaleza y gravedad del acto cometido.

En los casos de sustancias controladas y celulares, se manejarán conforme a los estatutos reglamentarios dispuestos por la Oficina de Seguridad, para el trámite correspondiente.

- e. Copia de este informe se incluirá en el expediente de disciplina del confinado y se le entregará además, al Superintendente para que lo refiera a la Oficina de Asuntos Legales para la acción correspondiente.

J. TRABAJO O TAREAS ADICIONALES

El Oficial Examinador puede ordenar a un- confinado realizar trabajo o tareas adicionales, sin recibir remuneración o pago alguno, por un espacio de tiempo predeterminado conforme al nivel de severidad.

El tiempo de esta sanción no podrá exceder de veinte (20) días en las faltas Nivel I y de diez (10) días en las faltas Nivel II.

K. AMONESTACIÓN POR ESCRITO

El Oficial Examinador podrá imponer una amonestación escrita al confinado en aquellos casos de primera infracción o falta de Nivel II de severidad. No obstante, deberá notificar verbalmente al confinado su determinación. No se aplicará esta sanción a casos de Nivel I cuando se constituya una reincidencia.

L. REVOCACIÓN DEL PRIVILEGIO A PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVÍO O COMUNITARIOS

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá revocar el privilegio a aquellos participantes de los Programas de Desvío y Comunitarios que incurran en violaciones graves a las reglas contractuales, según establecido en este Reglamento.

REGLA 8 – REINCIDENCIA

Se considerará reincidencia o conducta reiterada cuando una persona comete uno o más actos prohibidos del mismo nivel dentro del término de un (1) año contados a partir de la última sanción impuesta y la comisión del nuevo acto prohibido. Cada vez que se impute la comisión de un acto prohibido dentro de la categoría de reincidencia, debe anotarse específicamente en la querella.

La sanción para los reincidentes podrá incluir la eliminación de las bonificaciones en faltas Nivel I, según dispuesto en la Regla 7(A). Los límites específicos de tiempo para las sanciones a establecerse serán los siguientes:

- A. Nivel I – pérdida de privilegios hasta un máximo de 90 días.
- B. Nivel II – pérdida de privilegios hasta un máximo de 45 días.

REGLA 9 – SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS POR RAZONES DE SEGURIDAD

El Superintendente de la Institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de Vista Administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones de emergencia que atenten contra la seguridad institucional.

El Superintendente deberá notificar por escrito a la oficina de asuntos legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción. Si la situación persiste al finalizar los siete (7) días, el OEVD deberá celebrar una Vista Administrativa dentro de los próximos cinco (5) días laborables y podrá extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:

1. Durante la investigación de confidencias relacionadas a una evasión inminente.
2. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa y/o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad y/o el funcionamiento institucional.
3. Cuando ocurra una agresión a un confinado por más de cinco (5) confinados.
4. Cuando un módulo o unidad de vivienda de la institución, se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba

que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.

REGLA 10 – QUERELLA

Cualquier persona, visitante, confinado, empleado de la institución, ya sea oficial correccional o civil, o funcionario de la Administración de Corrección, empleado de otra agencia que trabaje en la institución, o empleado de un Programa de Desvío y Comunitario, puede presentar una querella, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea víctima de una acción o incidente provocado por un confinado; o
2. Cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos de la Administración de Corrección por parte de un confinado; o
3. Tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos de la Administración de Corrección.

A. CONTENIDO DE LA QUERELLA

1. La querella se redactará en letra de molde o a máquina, conteniendo:
 - a. una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
 - b. nombre del confinado-imputado;

- c. nombres de los testigos;
 - d. las pruebas obtenidas;
 - e. como se manejó la prueba; y
 - f. el código correspondiente al acto prohibido imputado.
2. Cuando el querellante es empleado o funcionario de la Administración de Corrección, la querella deberá contener:
- a. el nombre del empleado en letra de molde y su firma;
 - b. puesto que ocupa en la Agencia o institución;
 - c. número de identificación o placa; y
 - d. la fecha de presentación de la querella.
3. Cuando el querellante no es empleado de la Administración de Corrección la querella será redactada por el Oficial de Querellas. En este caso, deberá incluir:
- a. el nombre del querellante en letra de molde y la firma;
 - b. motivo de su visita a la institución;
 - c. agencia para la cual trabaja y puesto que ocupa (si aplica);
 - d. número de identificación, el cual podrá ser número de licencia o pasaporte; y
 - e. fecha (día/mes/año) en la que presenta la querella.

Si se obtiene alguna información confidencial, la misma se manejará de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas 16 y 17 de este Reglamento.

Cualquier comportamiento que se perciba como poco normal, observado en el confinado imputado de la comisión del acto prohibido, debe ser informado en la querella. También debe incluirse cualquier acción inmediata tomada por el oficial correccional, incluyendo el uso de la fuerza.

B. TERMINO PARA RADICAR LA QUERELLA

La querella debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según define en este Reglamento.

El empleado-querellante, o el Oficial Querellante, deberán entregar la querella al supervisor correccional de turno, o persona designada, en original, con sus anejos (si aplica) y las pruebas recogidas. El supervisor correccional de turno, o persona designada, inmediatamente revisará la querella para determinar si está redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido.

Si hay deficiencias en la querella, el supervisor correccional de turno, o persona designada, puede devolver la querella al querellante o al Oficial Querellante, según sea el caso, para que corrija las mismas.

- C. Debidamente cumplimentada la querella y revisada por el Supervisor Correccional de Turno, o persona designada, presentará la querella al oficial de querellas en su turno y de no estar disponible, el oficial de querellas la entregará al próximo día laborable de haberla recibido.
- D. Una vez presentada la querella ante el Oficial de Querellas, éste tiene la responsabilidad de:
1. Asignar inmediatamente un número de querella, registrar la querella disciplinaria en una bitácora, determinar el nivel de severidad aplicable y añadir el Código o Acto Prohibido en la querella disciplinaria.
 2. Someter al Investigador de Querellas toda querella disciplinaria para la correspondiente investigación.
 3. Coordinar con el OEVD la calendarización de toda vista administrativa.
 4. Preparar las planillas de notificación para la celebración de todas las vistas administrativas.
- E. Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra, leyendo el contenido de la misma en voz alta al confinado

imputado. Además, se advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario:

1. Derecho a guardar silencio y recibir asistencia del Investigador de Vistas.
2. Podrá solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interroge con preguntas específicas.
3. Advertencia de que su declaración debe ser libre y voluntaria. Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción, o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder.
4. Se le entregará copia de la querella disciplinaria presentada en su contra – El confinado, deberá firmar acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor. Si el confinado se rehúsa a firmar la querella disciplinaria, será requerida la firma de dos (2) testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho.

De no ser posible la notificación de la querella disciplinaria al confinado, deberá anotarse en la querella las razones específicas para ello.

Si el acto prohibido, constituye conducta tipificada como delito por el Código Penal de Puerto Rico o por Ley Especial y requiere el inicio de un procedimiento criminal, el supervisor correccional de turno o persona encargada, le notificará a las autoridades

correspondientes (Policía Estatal, FBI, o el Negociado de Investigaciones Especiales), facilitándoles copia de todo informe escrito y la evidencia recogida.

Este procedimiento se reflejará también en la querella disciplinaria, que deberá contener:

1. el nombre de la agencia con la que se comunicó;
2. el número de teléfono de ésta;
3. el nombre del agente o representante de la agencia investigadora;
4. el número de identificación o placa del agente o representante de la agencia investigadora;
5. y el número de informe o denuncia, si alguno.

En estos casos, el procedimiento disciplinario se llevará a cabo independiente del proceso criminal.

REGLA 11 – INVESTIGACIÓN

- A. Todo caso de querella disciplinaria será referido al Investigador de Querellas para la correspondiente investigación.
- B. Deberes y funciones del Investigador de Querellas:
 1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por éste.

2. El confinado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y podrá recibir asistencia del Investigador de Querellas.
3. Si el confinado quiere hacer una declaración, el Investigador de Querellas debe tomar la misma, de manera detallada, con cualquier información adicional que pueda observar con respecto al comportamiento del confinado durante la entrevista.
4. Debe investigar en detalle la versión de hechos presentada por el confinado.
 - a. En todos los casos en los que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo al Investigador de Querellas.
 - b. El Investigador de Querellas obtendrá las declaraciones de estos testigos u obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.
5. Deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas por el Investigador de Querellas. En este caso el investigador redactará de

manera detallada la pregunta y la correspondiente contestación.

6. Verificará el manejo y disposición correcta de la evidencia y preparará un informe de ello.

a. Informará en qué consiste la evidencia recolectada e indicará la manera en que la misma fue recopilada (Por ejemplo, pero sin limitarse a: testimonios, documentos, fotografías, artículos y diagramas, entre otros).

b. El Investigador de Querellas podrá comentar sobre el comportamiento o el semblante del imputado o de un testigo, aspectos de la distribución de la planta física de la institución u otros similares que puedan ser pertinentes para el caso.

c. Redactar un Informe completo y detallado que contenga las declaraciones de todos los testigos y la evidencia recopilada. El Informe de Investigación debe contener además:

1) Información relacionada con la orientación recibida por el confinado por parte del Investigador.

2) En aquellos casos en los cuales no fue posible entregar al confinado una copia de la querella

disciplinaria al inicio de la investigación, debe hacerse constar este hecho y las razones por las cuales no se entregó. Debe indicar también, la actitud del confinado, o sus comentarios o declaraciones.

7. De ser necesario, podrá solicitar información de la Unidad de Servicios Sociopenales, Unidad de Récor ds Criminales, Programas de Comunidad, Supervisión Electrónica, Programas de Desvío y Comunitarios y Área Médica. En caso de enfermedad, problema mental registrado u otra condición médica; se debe solicitar la opinión de especialistas y la información recibida debe ser registrada en el informe de investigación, la misma se considerará de carácter confidencial.
- C. Si el Investigador de Querellas presencié, o tiene conocimiento personal del incidente que se encuentra ante su consideración para la correspondiente investigación, deberá ser relevado de ese caso en particular. El Superintendente designará a un Investigador alterno que tomará su lugar.
- D. Término de la Investigación
La investigación comenzará en el término de un (1) día laborable contado a partir de la notificación de la querella al confinado y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables. A

manera de excepción, en aquellos casos que, por justa causa, el investigador no pueda terminar la investigación dentro del término de tiempo concedido, deberá solicitar una prórroga al Superintendente por escrito, explicando las razones que constituyen la justa causa para la dilación. Dicha prórroga debe ser solicitada dentro del término original concedido para la investigación y no podrá exceder el término de tres (3) días laborables. El Superintendente puede denegar o aprobar por escrito la solicitud de prórroga.

Cuando se requiera una prórroga para investigar, el Investigador de Querellas le notificará al Oficial de Querellas sobre la solicitud, el cual informará por escrito al confinado sobre la misma y las razones para ésta. Una copia de esta notificación debe formar parte de los documentos de la querella disciplinaria.

- E. Los parámetros para el uso y manejo de información confidencial se encuentran en las Reglas 16 y 17 de este Reglamento.
- F. Concluida la investigación, el Investigador de Querellas remitirá todos los documentos, junto con el Informe de Investigación, al Oficial de Querellas, inmediatamente dé por culminada la investigación.
- G. Deberes y responsabilidades del Oficial de Querellas:
 - 1. Al recibir la querella revisar que esté debidamente cumplimentada.

2. Recibir el Informe de Investigación y los documentos correspondientes.
3. Preparar un Reporte de Cargos basado en los hallazgos e informe del investigador.
4. Coordinar la correspondiente vista con el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.
5. Notificar al confinado la fecha y hora de la vista, junto con una copia del Reporte de Cargos.
6. Preparar una lista o agenda semanal, por separado, de las vistas calendarizadas ante el Oficial Examinador especificando el nombre de confinado, número de querella, y hora de la vista.
7. Enviar copia de la lista de vistas administrativas al Superintendente.
8. Publicar una copia de la lista de vistas calendarizadas en un área visible y accesible a todo el personal.

REGLA 12 – REFERIDO DE CASOS AL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS

En los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas, referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria, luego de concluida la investigación.

El referido se hará utilizando el formulario correspondiente de Reporte de Cargos, el cual servirá también para notificar al confinado de la acción tomada. Todo documento relacionado con la acción disciplinaria será incluido con el referido.

REGLA 13 – VISTAS ANTE EL OFICIAL DE EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS

- A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias es el funcionario que preside las vistas disciplinarias en la institución para los casos de querellas disciplinarias y para la revocación de Programas de Desvío y Comunitarios.

Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias presenció o tiene conocimiento del incidente o redactó la querella que se encuentra ante su consideración, deberá inhibirse de evaluar este proceso y notificará al Director de la Oficina de Asuntos Legales, o Supervisor designado por éste, para que sea relevado del caso, y así garantizar la imparcialidad y transparencia de los procesos. El Director de la Oficina de Asuntos Legales, o persona designada por éste, seleccionará otro Oficial Examinador para presidir este proceso administrativo. Esta recusación no impedirá que el OEVD removido del proceso, pueda intervenir en cualquier otro procedimiento posterior, y no relacionado, relacionado al mismo confinado por otros hechos independientes y no relacionados con este caso en particular.

B. Jurisdicción del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Además tendrá jurisdicción para adjudicar todas las vistas disciplinarias por Programas de Desvío y Comunitarios, según lo dispuesto en la Regla 23 de este Reglamento.

C. Término para celebrar la Vista

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada.

D. Para viabilizar que las vistas disciplinarias puedan celebrarse dentro del término reglamentario, se proveerán los servicios de un Oficial Examinador al menos una vez por semana, en cada institución.

E. Notificación de la Vista

1. El Oficial de Querellas deberá notificar al confinado y al Investigador de Vistas la fecha de la celebración de la vista administrativa ante el OEVD con por lo menos quince (15) días de anticipación, utilizando los correspondientes formularios de notificación de vista.
2. La notificación de la vista incluirá información relacionada a:
 - a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como la naturaleza y el propósito;
 - b. En los casos de revocación de privilegios comunitarios o de desvío el confiando será apercibido de que podrá comparecer asistido de abogado debidamente admitido a la práctica de la profesión;
 - c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
 - d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;
 - e. Apercibimiento de las medidas que la Agencia podrá tomar si la parte no comparece a la vista;
 - f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

F. Será deber de todo confinado que reciba una querella disciplinaria comparecer a la vista administrativa, excepto que renuncie expresamente a este derecho, se encuentre fugitivo, o sea excluido por razones de seguridad.

1. Cualquier confinado que rehúse a comparecer a la vista, deberá firmar el documento de notificación en el espacio correspondiente. Si el confinado se rehúsa a firmar el documento, se requerirá la firma de dos (2) testigos que puedan constatar ese hecho.
2. Si se encuentra evadido al momento de la celebración de la vista administrativa, este hecho se entenderá como una renuncia tácita, por parte del confinado imputado, a su derecho a estar presente en dicha vista, la cual le ha sido debidamente notificada.

G. Si existe una causa justificada debidamente documentada para la incomparecencia del confinado imputado, la vista se aplazará por un espacio de tiempo que no excederá los treinta (30) días calendario, previamente estipulados para su celebración. Transcurrido ese término sin que el confinado imputado haya comparecido, se procederá a la celebración de la vista en su ausencia.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias deberá llevar un registro completo y detallado de las suspensiones y/o

posposiciones de las vistas administrativas y deberá presentarlo al Director de la Oficina de Asuntos Legales, o persona designada por éste.

El Director de la Oficina de Asuntos Legales, o la persona designada por éste, podrá denegar el aplazamiento y/o posposición si entiende que la causa es justificada. En este caso, la vista se celebrará en ausencia del confinado imputado.

H. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá celebrar una vista en ausencia siempre y cuando se presenten una o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el confinado se rehúsa a comparecer a la vista.
2. Cuando el confinado se encuentre evadido.
3. Cuando el confinado, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la vista, sin justa causa.
4. Cuando el confinado ha sido excluido de la vista por razones de seguridad.

I. En casos de fuga y captura eventual, antes de la fecha determinada para la celebración de la vista administrativa, ésta se celebrará en la institución donde se encuentra recluido el confinado, siempre tomando en consideración los factores de seguridad. El Superintendente de la institución de la cual escapó el confinado determinará donde se celebrará la vista, luego de considerar todos los factores relevantes.

- J. El confinado podrá estar asistido por el Investigador de Vistas durante la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e información adicional y documentos del Oficial Querellante y otros miembros del personal.

Si el confinado no puede leer ni escribir, o tiene algún impedimento o enfermedad que limite su capacidad para dirigirse al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias durante el procedimiento, será mandatario el asignar un Investigador de Vistas al caso, aún cuando el confinado no lo solicite. En cualquier otro caso, el confinado puede rechazar expresamente y por escrito la asistencia del Investigador de Vistas. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la representación o asistencia de un confinado por parte de otro confinado. Cualquier declaración de testigos solicitada por el confinado será presentada al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

El confinado podrá comparecer representado por abogado sólo en aquellas vistas donde pueda ser revocada su participación en algún Programa de Desvío y Comunitario, Supervisión Electrónica, o Programa de Pases Extendidos.

- K. Durante la vista administrativa el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio.

El silencio del confinado no podrá ser utilizado en su contra.

- L. Sólo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista. Si se permite la presencia de testigos en una vista administrativa, podrán ser interrogados por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.
- M. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede posponer la vista en cualquier momento antes de tomar una decisión en el caso cuando entienda razonablemente que debe llevarse a cabo una investigación más exhaustiva. El aplazamiento no debe exceder los tres (3) días laborables.
- N. Será responsabilidad del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias hacer un informe escrito de la vista, o el equivalente a una minuta.

**REGLA 14 – RESOLUCIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS
DISCIPLINARIAS**

- A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la autoridad para reclasificar el código de la querella ante su consideración y encontrar al confinado culpable de una violación menor.
- B. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución y podrá tomar una o más de las siguientes determinaciones:

1. Declarar al confinado incurso en la comisión del acto prohibido de Nivel I o Nivel II, según imputado.
 2. Imponer las sanciones correspondientes al Nivel I o II de severidad.
 3. Declarar al confinado incurso en una imputación menor incluida en Nivel II, si lo imputado es Nivel I.
 4. Declarar al confinado no incurso.
 5. Desestimar la querella cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el confinado.
- C. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tomará la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término de tres (3) días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma. Dicha resolución deberá contener:
1. Determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
 2. Debe apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la Agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 19 de este Reglamento.
- D. En aquellos casos que la querella sea desestimada, o en los cuales el confinado sea declarado no incurso, la querella disciplinaria será retirada del expediente del confinado y esa información no podrá ser utilizada en su contra en la evaluación del

caso por el Comité de Clasificación y Tratamiento y/u otras entidades relacionadas, tales como, la Junta de Libertad Bajo Palabra, entre otras.

REGLA 15 – PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DURANTE LA VISTA ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS

- A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción del OEVD, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo.
- B. En aquellos casos en los que el testigo sea excluido, ya sea por declaración o en persona, la base de esta exclusión debe ser documentada por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.
- C. No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querella disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.
- D. La declaración del Oficial Querellante en la querella disciplinaria, al igual que todo documento adicional, declaraciones, testimonios o respuestas a interrogatorios preparados por el Investigador de Vistas podrán ser consideradas como prueba de referencia

admisible en los procedimientos ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

- E. Si durante el proceso de la vista administrativa surge alguna duda adicional relacionada a la querella disciplinaria o, a la declaración de algún testigo, el asunto será referido al Investigador de Vistas, quien deberá comunicarse con el querellante, el Oficial Querellante, o con el testigo, según sea el caso, para disipar o contestar las interrogantes surgidas.
- F. Si el Investigador de Vistas no logra obtener la información necesaria para aclarar la querella disciplinaria o la declaración de algún testigo, el OEVD tiene la autoridad de requerir la comparecencia a la vista del querellante, del Oficial Querellante o del testigo, para que responda a las preguntas que el OEVD estime necesarias y pertinentes.
- G. El confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona.
- H. En aquellas ocasiones cuando el confinado solicite la citación de testigos que se niegan razonablemente a prestar testimonio en persona, los cuales poseen o conocen información pertinente al caso, el OEVD puede conceder un término de hasta cinco (5) días laborables para recibir las declaraciones de éstos por escrito, las

que podrán ser recopiladas por el Investigador de Vistas. De no conceder el término de tiempo solicitado, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias indicará en el récord de la vista las razones para tal denegación.

- I. Como regla general, el confinado imputado se encontrará presente en el procedimiento de la vista disciplinaria. Si el imputado es excluido de la vista durante la lectura de la declaración del testigo o el testimonio brindado durante la vista, incluyendo testigos fuera de la institución, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias informará al confinado un resumen del testimonio ofrecido antes de finalizar la vista. Si de la prueba o testimonio presentado surge la razonable impresión para el OEVD de que existe un riesgo a la seguridad de la institución, éste decidirá si es prudente divulgar al imputado el contenido del testimonio. Las razones por las cuales se excluye al confinado durante la comparecencia del testigo y los fundamentos para no divulgar el testimonio de los testigos serán expuestas en el récord de la vista.
- J. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:

1. El testimonio no es pertinente.
 2. El testimonio es innecesario.
 3. Cuando el testimonio resulta repetitivo.
- K. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede citar a cualquier confinado como testigo. Si dicho confinado rehúsa comparecer, se niega a declarar sin justa causa, u ofrece información falsa, ello puede servir de base para una acción disciplinaria en su contra. Deben tomarse medidas de protección para los testigos cuando sea necesario.

REGLA 16 – MANEJO DE INFORMACIÓN ANÓNIMA O CONFIDENCIAL

- A. La información recibida anónimamente no será considerada confidencial ni como prueba suficiente para establecer responsabilidad. Sin embargo, dicha información podría ser utilizada en el proceso de investigación que facilite para efectos de corroboración.
- B. Toda información confidencial será colocada en una página separada, la cual será anejada al original de la querella disciplinaria en un sobre sellado. Para el récord, se escribirá un compendio de la información confidencial, manteniendo la seguridad del informante.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias debe tomar medidas para prevenir cualquier divulgación impropia de la información confidencial, sellando o escribiendo “confidencial” en tinta roja en

cada página de la información que debe estar fuera del alcance del imputado y estampando su firma y la fecha en cada página.

- C. No podrá utilizarse la información confidencial cuando no exista ninguna prueba independiente para sostener el mismo hallazgo. La información confidencial suministrada por un sólo informante, sin ninguna otra corroboración, no será suficiente para declarar al confinado responsable, a menos que el informante o la información, sean lo suficientemente convincentes para demostrar que es irrefutable.
- D. Cuando el confinado es encontrado responsable basado en información confidencial, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias definirá los criterios para establecer la confiabilidad de cada informante y las razones para arribar a esa conclusión en la querella disciplinaria.
- E. Toda información confidencial que tienda a identificar al informante debe mantenerse en un informe aparte de la querella disciplinaria, pero debe estar disponible para revisiones administrativas y judiciales.
- F. La identidad del informante confidencial debe mantenerse secreta como medida de protección. Bajo ninguna circunstancia el confinado debe tener acceso a información confidencial. Sin embargo, el contenido de esta información podrá ser utilizado por el Investigador de Vistas para la preparación del caso.

- G. El Investigador de Vistas, al igual que otros empleados, está obligado a mantener la confidencialidad de la información que le ha sido encomendada, bajo apercibimiento de medidas disciplinarias, según establecidas mediante reglamentación de la Agencia. La divulgación de información confidencial a otros empleados, o entidades fuera de las que forman parte del proceso disciplinario, sólo puede ser autorizada por escrito por el Director de la Oficina de Asuntos Legales.
- H. La información confidencial será suministrada por escrito y firmada por el informante, cuando sea posible. Si el informante no es quien redacta el informe confidencial, el mismo debe ser lo más fiel y literal posible a la información suministrada por el informante.
- I. Al concluir la vista, el Oficial de Querellas deberá mantener toda información confidencial en un expediente separado que incluya copia del expediente de la querella disciplinaria, de manera que pueda ser utilizada en procedimientos posteriores, ya sean administrativos o judiciales. Este expediente será retenido en la Oficina de Asuntos Legales por un término de seis (6) meses a partir de que la resolución administrativa sea final y firme; y que no haya ulterior proceso judicial o administrativo sin adjudicar, cuya resolución o sentencia haya advenido final y firme.

REGLA 17 – CRITERIOS PARA EVALUAR LA CONFIABILIDAD DEL INFORMANTE CONFIDENCIAL

- A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias analizará los criterios de confiabilidad del informante confidencial, antes de utilizar tal testimonio para sostener sus determinaciones. La confiabilidad o credibilidad de ese testimonio se evaluará a base de los siguientes criterios:
1. Frecuencia con la cual el informante ha suministrado información confiable en el pasado.
 2. Cantidad de tiempo durante el cual el informante ha estado suministrando información.
 3. Resultados obtenidos por confidencias suministradas anteriormente.
 4. Cualquier otro factor, además de su historial de confiabilidad, que puedan ser considerados.
- B. Cuando la confiabilidad del informante confidencial se establece considerando otros factores, aparte del historial de confiabilidad, éstos deben ser detallados en el expediente. El personal de la institución puede iniciar una acción disciplinaria contra el informante, ya sea confinado o miembro del personal, si hay razón para creer que la información ofrecida es falsa.
- C. El confinado no puede cuestionar la confiabilidad de un informante confidencial cuando el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias

ha determinado que la información tiene validez. Sin embargo, el confinado puede impugnar la referida decisión mediante solicitud de revisión.

REGLA 18 – PROCESOS POSTERIORES A LA VISTA

- A. Finalizada la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias entregará al Oficial de Querellas la resolución del caso y todo documento original utilizado en la vista, para su distribución y archivo.
- B. El Oficial de Querellas
 - 1. Entregará al confinado una copia de la Resolución emitida dentro de un (1) día laborable siguiente al recibo de la resolución por parte del oficial examinador. El confinado deberá firmar el formulario correspondiente acusando el recibo de los documentos.
 - 2. Colocará la querella disciplinaria y la Resolución en el Expediente Social del confinado.
 - 3. Presentará una copia de la querella disciplinaria y del Informe de Vista Disciplinaria conjuntamente con los documentos originales de la investigación, testimonios, información confidencial, prueba recopilada y otros, en la Oficina de Asuntos Legales para su uso en alzada.
 - 4. Cuando se emite una determinación declarando al confinado incurso, el Oficial de Querellas deberá realizar la anotación

correspondiente para cada confinado en el Registro Cronológico Disciplinario, indicando, entre otras cosas, la infracción imputada, la sanción impuesta, y cualquier otra información necesaria.

5. Entrará en el sistema computadorizado toda información relacionada con la querella disciplinaria, infracción, determinación de la vista y cualquier información pertinente adicional.
6. Todo récord será mantenido de acuerdo con el plan de retención de récords de la Administración de Corrección.

REGLA 19 – RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS

La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución.

- A. Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de Reconsideración al Oficial de Querellas.
 1. Deberá llenar el formulario de Reconsideración, en letra de molde o máquina, acompañando copia de la Resolución que desea reconsiderar.
 2. Deberá entregar la solicitud de Reconsideración al Oficial de Querellas, dentro del término de veinte (20) días calendarios

contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución.

3. Dentro de tres (3) días calendarios a partir del recibo de la solicitud de reconsideración, el Oficial de Querellas enviará la solicitud de Reconsideración a la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Corrección, esta será dirigida al Director, o la persona designada por éste, quien asignará la evaluación de la solicitud de reconsideración a un oficial examinador distinto al que presidió la vista original.
4. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración.
5. Las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración.

Se podrán imponer aquellas sanciones que puedan ser restituidas al confinado (bonificaciones, restitución, etc.), dejando las más severas (segregación, trabajos adicionales, etc.) para implementarse posterior al proceso de reconsideración en la Agencia.

- B. Al examinar la Reconsideración se considerará:
 - 1. Los procedimientos reglamentarios
 - 2. Si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada.
- C. Si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto.
- D. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

REGLA 20 – REVISIÓN JUDICIAL

De la determinación final del Oficial Examinador en Reconsideración, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución final de la Agencia.

REGLA 21 - UBICACIÓN DE CONFINADOS EN SEGREGACION DISCIPLINARIA, SEGREGACIÓN ADMINISTRATIVA, TRASLADO DISCIPLINARIO DE UN CONFINADO Y SU REVISIÓN

- A. Como regla general, salvo las excepciones dispuestas en la Parte (B) de esta Regla, un confinado podrá ser ubicado en Segregación Disciplinaria por orden del Oficial Examinador de

Vistas Disciplinarias con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el confinado ha sido declarado incurso de la comisión de un acto prohibido.

B. El Superintendente podrá ubicar a un confinado en Segregación Administrativa mientras espera la celebración de la Vista Disciplinaria, o podrá trasladar a un confinado a otra institución, por un período de tiempo que no exceda los siete (7) días laborables, por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando su ubicación en la población general pueda causar una amenaza o grave peligro a la vida, a la seguridad de los confinados o del propio confinado, o a la propiedad.
2. Cuando el confinado no puede ser controlado en los perímetros de la población general.

C. En los casos señalados en el inciso B, el Superintendente tiene la obligación de preparar un informe completo en el que detalle la siguiente información:

1. nombre y número de identificación del confinado ubicado en segregación administrativa;
2. vivienda de procedencia;
3. descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la segregación administrativa, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;

4. nombres de los testigos o personas envueltas en el incidente (si aplica);
5. nombre y firma del Superintendente; y
6. además, será responsable de presentar la querella antes de trasladar al confinado, de manera que la querella sea referida a la nueva institución en que se traslada al confinado. En la alternativa, el Superintendente presentará la querella inmediatamente después que el confinado ha sido ubicado en segregación Administrativa, para la posterior celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables.

En ambos casos el Superintendente será responsable de que al confinado le sea leída la querella antes de abandonar la institución o al ser transferido a Segregación Administrativa.

- a. En los casos de traslado, el Oficial de Querellas en la institución que recibe al confinado revisará la querella y de ser necesario, la referirá al Investigador de Querellas para que obtenga la información necesaria para la celebración de la vista disciplinaria.
- b. En los casos de Segregación Administrativa, la querella será referida al Oficial de Querellas de la Institución y de ser necesario, la referirá al

Investigador de Querellas para que se realice la investigación para la celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables.

- c. En ambos casos, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará dos (2) vistas administrativas por separado. En la primera vista, conocida como la Vista de Determinación, se determinará si la Regla 21 fue aplicada adecuadamente. En la segunda vista, conocida como Vista Disciplinaria, se determinará si hubo alguna infracción a las normas de comportamiento conforme la querella presentada.
- d. De resultar incurso en la querella administrativa por infracción a las normas disciplinarias, se le abonará el tiempo en segregación administrativa a la sanción impuesta por el Oficial Examinador.

- D. El Oficial Revisor estará encargado de evaluar las condiciones de cada confinado ubicado en Segregación Disciplinaria o Administrativa conforme el Manual de Normas y Procedimientos sobre Unidades Especiales de Vivienda.

REGLA 22 – PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA PROGRAMAS DE DESVÍO Y COMUNITARIOS Y SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA

Procedimiento Disciplinario para Programas de Desvío y Comunitarios,
Programa Integral de Reinserción Comunitaria y Monitoreo Electrónico.

A. INFORMACION GENERAL

1. Todo confinado que interese participar de cualesquiera de los Programas de Desvío y Comunitarios, incluyendo Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social, Pases Extendidos y cualquier otro programa que la Administración de Corrección pueda establecer en el que se le permita al confinado residir fuera del perímetro de una institución, deberá leer y firmar un contrato en el cual se desglosan las condiciones para permanecer en dicho programa.
2. El confinado debe aceptar todas las normas y condiciones que surgen del contrato y firmarlo antes de beneficiarse de cualquier Programa de Desvío y Comunitarios. El confinado tiene la obligación de acatar todas las normas del programa y cumplir todas las condiciones del contrato.
3. Las reglas y deberes que emanan del contrato entre la Administración de Corrección y el confinado no son susceptibles de negociación o cambios.

4. Cualquier violación a las condiciones contractuales será considerada como un acto prohibido, el cual conllevará la radicación de una querella contra el confinado que dará comienzo a un procedimiento de revocación del beneficio.
5. Cuando un confinado participante de cualquier Programa de Desvío y Comunitarios suministre una muestra de orina que indique el uso de alcohol, sustancias controladas o drogas recetadas no aprobadas, activará una presunción controvertible de que ha incurrido en un acto prohibido de naturaleza grave o Nivel I y será referido inmediatamente para evaluación a la Oficina de Asuntos Legales.

El Director de La Oficina de Asuntos Legales deberá evaluar este caso en el término de tres (3) días y referirlo al programa adecuado para el trámite correspondiente.

6. Cuando un confinado cometa un nuevo delito grave mientras participa de cualquier Programa de Desvío o Comunitarios, se entenderá que ha cometido un acto prohibido de naturaleza grave o Nivel I.

B. PROCEDIMIENTO

1. Técnico de Servicios Sociopenales
 - a) Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la infracción de la norma o condición del contrato, o dentro del término de un (1) día laborable contado a

partir del momento en que adviene en conocimiento del acto prohibido, presentará una querella disciplinaria de revocación ante el encargado del programa.

- b) Investigará querellas, quejas o inconsistencias recibidas obtenidas o descubiertas, las infracciones que se observen si el programa es monitoreado electrónicamente, u otros datos necesarios.
- c) Realizará un informe de situación y proveerá el expediente del confinado con toda la evidencia recopilada anejado a la querella.

2. Encargado de programa o persona delegada

- a) Revisará la querella asegurándose que esté redactada adecuadamente y que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso;
- b) Determinará si de la misma surge la comisión de un acto prohibido, o una violación a las normas o condiciones del programa, que sea suficiente para comenzar el proceso para la posible revocación del privilegio.

- c) Notificará al confinado las imputaciones en su contra no más tarde del próximo día (1) laborable siguiente a la radicación de la querella, leyéndole y entregándole copia de la querella.
- d) El confinado, deberá firmar acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor. Si el confinado se rehúsa a firmar la querella disciplinaria, será requerida la firma de dos (2) testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho.
- e) Ordenará el ingreso a la institución correccional del confinado.
- f) Si luego de evaluar la querella e informes determinara que no hubo tal violación de condiciones o un acto constituido como prohibido, y decide tomar medidas de ajuste en el plan del confinado, posteriormente no puede requerir que se comience el proceso de revocación del privilegio.
- g) Presentará la querella e informes relacionados a la Oficina de Asuntos Legales, dentro del término de dos (2) días laborables posterior al ingreso del confinado a la institución correccional, para la celebración de la vista inicial y final del procedimiento de revocación del programa.

3. Oficial Examinador

- a) Celebrará una vista inicial dentro de las próximas 72 horas laborables de presentada la querella a la Oficina de Asuntos Legales.
- b) Emitirá resolución correspondiente el próximo día laborable:
 - 1) Existe causa para entender que se violaron las condiciones del contrato o la existencia de un acto prohibido.
 - 2) No existe causa para entender que se violaron las condiciones del contrato o la existencia de un acto prohibido.
- c) Si el Oficial examinador entiende razonablemente que existe causa para creer que se ha realizado el incumplimiento, será referido a otro Oficial Examinador dentro de los próximos tres (3) días laborables de haberse celebrado la vista inicial.
- d) Se celebrará la vista final en un término de veinte (20) días calendarios después de celebrarse la vista inicial.
- e) Notificará al confinado participante del programa sobre la celebración de la vista final con al menos quince (15) días de anticipación.

- f) Si el participante solicitase posposición o suspensión de la vista por justa causa con al menos tres (3) días de anticipación. Pasados los términos establecidos para la celebración de la vista, la suspensión de la misma por parte del confinado no podrá ser utilizada como fundamento para impugnar posteriormente la determinación.
- g) El Oficial Examinador puede solicitar una prórroga al director de la Oficina de Asuntos Legales o persona designada para ampliar investigación y/o emitir orden de producción de documentos. Esta no excederá del término de tres (3) días laborables adicionales.
- h) Emitirá resolución de vista final en los próximos tres (3) días laborables de celebrada la vista final, todos los documentos serán devueltos a la Oficina de Asuntos Legales para la revisión y distribución dentro de término de un día laborable.
- i) Se enviará resolución de vista final a la Oficina del Administrador o persona designada por el administrador, para ser evaluada y determinar si acoge la resolución de vista final sobre la revocación.

- j) Dentro del término de tres (3) días laborables siguientes a la presentación de la recomendación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, la persona designada por el Administrador revisará la misma y tomará la decisión final sobre la revocación.
- k) Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el período de tiempo que el confinado estuvo participando del Programa de Desvío y Comunitario, incluyendo Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social y Pases Extendidos no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

4. Reconsideración

- a) La persona afectada por la decisión final del Administrador, o el Director de la Oficina de Asuntos Legales, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución. La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla, sino contesta dentro del término se entenderá rechazada de plano.

REGLA 23 – DISPOSICIONES GENERALES

Los siguientes principios generales se aplicarán en todas las situaciones en las cuales se inicie un procedimiento disciplinario contra un confinado.

- A. La acción disciplinaria será tomada con prontitud y en la magnitud y alcance que sea necesario para normalizar la conducta del confinado, de manera imparcial.
- B. Las acciones disciplinarias no pueden ser caprichosas o de naturaleza vengativa.
- C. No se permitirá ninguna forma de castigo corporal o abuso de fuerza.
- D. Se deben mantener informes, registros y expedientes fieles y exactos que expongan en detalle el procedimiento disciplinario, según lo dispuesto por este Reglamento.
- E. No se permitirá el discrimen por razón de raza, género, color, edad, condición social o nacionalidad en la aplicación de este Reglamento.

REGLA 24 – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el siguiente Reglamento y sus enmiendas: Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 6994 de 29 de junio de 2005; Enmienda al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 7411 de 2 de octubre de 2007; Enmienda al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios

para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 7642 de 19 de diciembre de 2008; Enmienda al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programa de Desvío y Comunitarios, Núm. 7696 de 18 de mayo de 2009; y deja sin efecto cualquier norma o disposición que esté vigente y que esté en conflicto con lo aquí dispuesto.

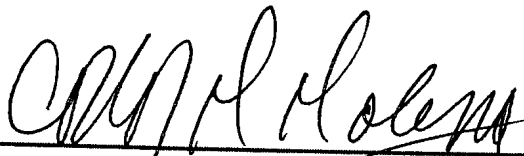
REGLA 25 – SEPARABILIDAD

Cualquier parte de este Reglamento que pueda ser declarada inconstitucional o nula por una autoridad competente no afectará el resto del documento.

REGLA 26 – VIGENCIA

Este Reglamento, una vez promulgado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de septiembre de 2009.



Carlos M. Molina Rodríguez
Secretario

Departamento De Corrección y Rehabilitación